

En su virtud y previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado uno punto b) de la Disposición transitoria primera del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«b) Funcionarios interinos, si hubiesen sido designados legalmente para ocupar plaza de plantilla y no reunieran los requisitos del apartado a) de esta disposición.

La Presidencia del Gobierno podrá autorizar, a propuesta de los Ministros correspondientes, la convocatoria de concurso-oposición u oposición restringida para este personal, siempre que hayan prestado servicios ininterrumpidos por un período superior a dos años en el momento de la publicación del presente Estatuto y continúen en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas. Aquellos que no superaren las pruebas o no se presentasen a las mismas en dos convocatorias sucesivas, cesarán automáticamente, otorgándose una indemnización equivalente a los haberes de un mes por cada año de servicios o fracción.

La convocatoria de las primeras pruebas restringidas que se celebren en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro y concluirán antes del treinta y uno de diciembre de dicho año.

La convocatoria de las segundas y últimas pruebas restringidas previstas en aquel mismo párrafo, serán anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Tendrán acceso a las convocatorias previstas en los párrafos anteriores el personal a que se refiere el apartado d) de esta Transitoria, siempre que reúna las condiciones de tiempo y permanencia señalados para los funcionarios interinos.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos a quienes no les sea de aplicación lo dispuesto en este apartado se cubrirán por el régimen regular establecido en el presente Estatuto.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

ORDEN de 11 de diciembre de 1973 por la que se conceden créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara por la suma de 611.980 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades que le atribuye el apartado cuarto del artículo tercero del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes créditos extra-

ordinarios en su Sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; Servicio 62, Tráfico; Capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios:

— En su artículo 22, Gastos de inmuebles; Concepto 223, «Limpieza, calefacción, ventilación, etc.»; subconcepto adicional «Obligaciones de años anteriores», por pesetas 39.259.

— En su artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; Concepto 251, «Parque de automóviles y tráfico»:

Partida 3.ª, «Carburantes y grasas»; subconcepto adicional «Obligaciones de años anteriores», por pesetas 397.721.

Partida 5.ª, «Seguro de vehículos»; subconcepto adicional «Obligaciones de años anteriores», por pesetas 175.000.

Estos aumentos de gasto se compensarán con la reserva de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 12 de diciembre de 1973 por la que se amplía la de 31 de julio de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 169) preveía 15.000 TRB de construcción de buques factorías, para subproductos exclusivamente, durante el bienio 1970-71. Las previsiones crediticias calculadas para esta clase de construcciones fueron utilizadas solamente en parte, ya que los créditos solicitados y concedidos para la construcción de buques factorías alcanzó un tonelaje global de 5.000 TRB, sin duda debido al riesgo que implicaba la iniciación de una nueva actividad pesquera, hasta entonces inexistente en nuestro país.

Ello motivó que en las Ordenes ministeriales de 18 de febrero y 31 de julio, ambas de 1972, no se contemplara ninguna ayuda crediticia para esta interesante nueva modalidad de pesca.

Sin embargo, la experiencia ya adquirida por los buques factorías en servicio y el interés despertado en el sector ante los inicialmente buenos resultados que se vienen observando en su producción, aconsejan la conveniencia de estimular de nuevo estas construcciones, hasta completar la cifra global de 15.000 TRB, que había sido anteriormente prevista, al objeto de suministrar al país harina de pescado para atender la creciente demanda de este producto en nuestro mercado interior.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica el punto 4.º de la Orden de 31 de julio de 1972, ampliando las cifras de construcción establecidas, en el siguiente concepto:

«Buques factorías, 10.000 TRB.»

Segundo.—El punto 5.º del apartado a) de la propia Orden se amplía en el siguiente concepto:

Clases de buque	Porcentajes de crédito	Primas a la construcción — Porcentajes	Plazos de amortización — Años	Porcentajes mínimos de baja
a5. Buques factorías para subproductos exclusivamente	80	100	10	—